SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **721/2026-I;** promovido por ****** ********* ***** ******* contra ******* ******** ******** ********** ** ***** ********; y,

Resultando:

PRIMERO. Demanda. Por escrito recibido en este juzgado el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, la parte actora reclamó de la demandada, en esencia, las prestaciones siguientes:

1. La nulidad de seis transferencias enviadas desde la cuenta terminación **** aperturada ante la institución bancaria demandada, por un total de $********** (****** ******* *** ********** ******* * ****** pesos).

2. La devolución de la cantidad mencionada en la prestación anterior.

3. El pago de intereses moratorios.

4. Pago de gastos y costas.

La parte actora fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión de la demanda y rebeldía. Con la demanda se formó el expediente **721/2026-I;** se admitió a trámite en la vía y forma propuestas, y se ordenó emplazar a la enjuiciada; sin embargo, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo precluído el derecho de la demandada para dar contestación a la demanda, de conformidad con el artículo **1078** del Código de Comercio.

TERCERO. Audiencia de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **104**, **fracción II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1339** y **1390 Bis** del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la idónea, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de diversas operaciones realizadas sobre una cuenta bancaria expedida por una institución financiera, lo que **se considera como mercantil** en términos del artículo **75**, **fracción XIV**,[1] y **1049** ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales **1339**, **1390 Bis** y **1390 Bis 1** del ordenamiento legal en cita; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial

[1] **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:
[…]
XIV.- Las operaciones de bancos;

PJF - Versión Pública

VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706a6620636a6633000000000000000224a3
03/09/27 23:02:15

establecido en el citado código mercantil ni en leyes, y tampoco es de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio toda vez que comparece a solicitar la declaración judicial de nulidad absoluta de diversas operaciones realizadas sobre la cuenta terminación ****, de la cual es titular y que se encuentran reflejadas en el estado de cuenta del periodo del uno al treinta de junio de dos mil veintiséis, el cual fue exhibido por esa parte.

La demandada se encuentra legitimada en el asunto, toda vez que del estado de cuenta y de los comprobantes de transferencia se desprende que fueron expedidos por ella a nombre del actor, tal como se desprende del membrete de dichas documentales, aunado a que no fue un hecho que haya sido controvertido por la demandada al no contestar la demanda.

De ahí que, para efectos procesales, ambas partes se encuentren legitimadas en el asunto.

CUARTO. Litis. De la lectura a la demanda, se desprende que la litis en el asunto se constriñe en determinar si asiste razón y derecho a la parte actora para que se declare la nulidad absoluta de las operaciones materia de la controversia, porque señala que no las realizó, ni autorizó, y en consecuencia, condenar a las prestaciones accesorias que se reclamaron. O, en su caso, si es procedente absolver a la enjuiciada por no acreditarse los elementos constitutivos de la acción.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez fijada la litis, se procede al estudio de la acción planteada.

VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706a6620636a66330000000000000000022 4a3
03/09/27 23:02:15

Tomando en cuenta lo anterior, se obtiene que los elementos de la acción de nulidad intentada son los siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.

2. La existencia de las operaciones que se pretende nulificar.

3. La ausencia de consentimiento o autorización de la parte actora para efectuar las operaciones controvertidas.

La relación contractual que une a las partes y la existencia de las operaciones impugnadas, quedaron acreditadas con el estado de cuenta y los comprobantes de transferencia exhibidos por la actora, de los cuales se aprecia que fueron expedidos por la parte demandada. Sin que tal aspecto haya sido controvertido por la enjuiciada al no haber contestado la demanda incoada en su contra, por lo que dichas documentales que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe indicar que esta presunción admite prueba en contrario, pero en el caso no fue desvirtuada por la institución financiera demandada, ya que no dio contestación a la demanda, lo que trajo como consecuencia la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas; entonces, resulta inconcuso que tal circunstancia opera plenamente en su contra, y en esos términos es factible tener por acreditadas las citadas cargas probatorias a cargo de la parte actora.

Esta presunción legal goza de eficacia probatoria plena, es decir, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda, conforme al artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

PJF - Versión Pública

supletoria al Código de Comercio, ya que no está desvirtuada con otros medios de prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/60, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 949, Tomo XXIX, Mayo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 167289, de rubro y texto siguientes: "*CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO*."

Entonces, la parte actora cumplió con sus cargas probatorias.

Ahora, la parte demandada no compareció a contestar la demanda, lo que da lugar a que se le tenga contestada en sentido negativo, de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, ya que su emplazamiento se entendió con persona distinta a su representante o apoderado legal, pues se realizó con quien dijo ser su empleada.

Pues bien, esa negativa envuelve la afirmación de que sí fue la parte actora quien realizó y/o autorizó los cargos cuya nulidad se reclama; por lo que de conformidad con el artículo 1195 del Código de Comercio, le correspondía a la demandada demostrar esa afirmación, lo que no hizo, toda vez que no ofreció prueba alguna para acreditar tal extremo.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción ejercida, esto es, la **falta de consentimiento del accionante para realizar las transacciones reclamadas** debe señalarse que era carga de la prueba de la demandada demostrar que su contraparte realizó mediante el uso de sus claves de acceso, las operaciones desconocidas.

Ello, porque **era la enjuiciada quien tenía la obligación legal de probar en este juicio,** con los archivos o cualquier otro documento conducente, conforme la obligación legal de resguardo de documentos que deriven de las operaciones bancarias,, que fue el demandante quien efectuó las operaciones que ahora desconoce.

Esto porque al contar las instituciones financieras con mayor facilidad para acceder a la información relevante respecto de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, son éstas las que tienen la carga de la prueba para demostrar que las operaciones fueron efectuadas por el cuentahabiente con las claves de acceso con las que cuenta; aunado a que la parte actora se encuentra en una posición de desventaja frente al prestador del servicio bancario, al no contar con los mecanismos tecnológicos necesarios a los que sí puede acceder la institución bancaria, máxime que tales documentos se encuentran bajo un riguroso resguardo al que no puede tener acceso cualquier persona; de ahí que opere una presunción legal en favor de la parte actora, al encontrarse limitada física y jurídicamente para allegar por si misma los documentos que acrediten la falta de consentimiento en la autorización de las operaciones controvertidas.

Respecto de lo anterior, la tesis 1a./J. 17/2021 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1752, tomo II, mayo de 2021, Materia Civil, Undécima Época, Registro 2023157, establece lo que se transcribe a continuación:

VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706a662656a66330000000000000022443
03/09/27 23:02:15

Versión Pública

*“**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD**. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los

VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706a662656a6633000000000000000022443
03/09/27 23:02:15

procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar."

Del contenido de la jurisprudencia transcrita se observa que corresponde a la parte demandada justificar que su contraparte realizó o autorizó las transacciones materia de la litis y la validez de dichos actos, debido a que esa parte es la que tiene mayor facilidad para aportar los medios conducentes; pues a diferencia de los usuarios, las instituciones de crédito cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información que les asiste en términos de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Es así, porque el artículo 316 bis 15 de las referidas disposiciones, establece la obligación de que las instituciones bancarias generen registros, bitácoras y huellas de auditoría de todas las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos.

En ese sentido, el cliente se encuentra en una posición de desventaja frente al prestador del servicio bancario, al no contar con elementos tecnológicos suficientes a los que sí puede acceder la institución de crédito, de ahí que las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 301 y 316 bis 15 bis de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, máxime que son las encargadas de administrar los cajeros automáticos y sus sistemas informáticos; asimismo, son las responsables de su manejo y establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas en un entorno seguro, libre de vulnerabilidades.

Además, corresponde a la institución bancaria **acreditar la fiabilidad del instrumento a través del cual se realizaron las operaciones electrónicas,** es decir, **que el sistema operó de acuerdo al procedimiento y a la normatividad establecida en las referidas Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito,** al momento de llevar a cabo las operaciones impugnadas y que el sistema electrónico **en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo**.

Así, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener a la parte actora como la emisora de los mensajes de datos de las operaciones controvertidas, **deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones** y que fueron acordados con el usuario durante las operaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter

VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706a662656a6633000000000000000022443
03/09/27 23:02:15

General aplicables a las Instituciones de Crédito; y **que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es que los datos de creación del mensaje en el contexto en el que se utilizaron corresponden exclusivamente al accionante, sin que el sistema en sí mismo se haya vulnerado por algún agente externo**.

Entonces, sólo una vez que la demandada acredite la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, que no se vulneró el sistema durante las transacciones y que tomaron las medidas necesarias, entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendría en su caso el deber de desvirtuar lo aportado por aquella.

Sin embargo, la institución demandada no demostró su carga procesal, puesto que no dio contestación a la demanda, y por tanto, no se tuvieron ofrecidos medios de prueba alguno para demostrar la carga a la que estaba sujeta, de acuerdo a lo establecido en las jurisprudencias transcritas.

Por tanto, es inconcuso que se demostró la ausencia del consentimiento del accionante para efectuar las operaciones controvertidas y, por ende, que las mismas adolezcan de nulidad absoluta, de acuerdo al artículo **2224** del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

SEXTO. No se opusieron excepciones. Dado que la parte enjuiciada fue omisa en contestar la demanda, no se opusieron excepciones que deban estudiarse en esta sentencia.

SÉPTIMO. Decisión. Así, al no haber desvirtuado las pretensiones del demandante con ningún argumento o medio de prueba, lo procedente es:

1. Declarar judicialmente la **nulidad absoluta** de las operaciones reclamadas en la prestación A) del escrito de demanda.

2. En consecuencia de lo anterior, se **condena** a reembolsar a la parte actora la cantidad de $********** (****** ******* *** ********** ******* * ****** ***** ****** ****), por concepto de las operaciones declaradas nulas, y por formar parte de recursos propios del actor que fueron sustraídos sin su consentimiento.

Lo anterior, se deberá realizar dentro del perentorio plazo de **cinco días,** contado a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable; en caso de incumplimiento, procédase a la ejecución forzosa de la presente sentencia conforme a las reglas previstas por la ley.

OCTAVO. Intereses. Por otra parte, el accionante reclamó el pago de los intereses sobre la cantidad de $********** (****** ******* *** ********** ******* * ****** ***** ****** ****).

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y la jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023) del rubro:

"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO

VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706a6620636a66330000000000000000224a3
03/09/27 23:02:15

PJF - Versión Pública

***CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS*”,**

Se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora, generados a partir de la fecha en que se efectuaron cada una de las operaciones reclamadas y hasta que sea pagada la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia y **que para mejor comprensión se plasma en el cuadro siguiente:**

Fecha de la operación	**Monto**
15 de junio de 2026	$********
15 de junio de 2026	$********
15 de junio de 2026	$********
16 de junio de 2026	$*********
16 de junio de 2026	$*********
16 de junio de 2026	$*********

Al respecto, se considera necesario transcribir los siguientes apartados de la contradicción de tesis **235/2019** que dio origen a la jurisprudencia **93/2023** antes invocada, en razón de que dicho precedente expone la razón conforme a la cual, declarada la nulidad de cargos no reconocidos, los intereses moratorios corren desde el momento en que la institución dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente:

“33. Sin embargo, tal como luego se aprecia de los párrafos 92 a 100, cuyas consideraciones se retoman y que conforman el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia, cuando se declare la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.”

“40. Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.

41. Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226 del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades desde el momento de su sustracción, al quedar destruida la presunción de validez del acto.

42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede

VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706a6620636a66330000000000000000224a3
03/09/27 23:02:15

PJF - Versión Pública

disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento."

Lo que resulta aplicable al presente asunto, porque la parte actora tuvo que acudir a la vía procesal o procedimental, para pedir la declaración de nulidad de las operaciones reclamadas, lo que trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos.

NOVENO. Gastos y costas. No es procedente decretar especial condena en cuanto a los gastos y las costas que se originaron por la tramitación del juicio en contra de la demandada, al no materializarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo **1084** del Código de Comercio; además, porque este órgano jurisdiccional considera que la demandada no se condujo durante la tramitación del juicio con temeridad o mala fe.

Cobra aplicación por su razón jurídica, aplicada por analogía el criterio jurisprudencial PC.III.C.J/52C (10ª) emitido por el Pleno de Circuito, consultable a foja 1313, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1313, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro siguiente:

> ***"COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS."***

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde el actor acreditó los elementos constitutivos de la acción y la parte demandada se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta** de las operaciones reclamadas en la prestación A) del escrito de demanda.

TERCERO. Se **condena** a la demandada a reembolsar al actor la cantidad de $********** (****** ******* *** ********** ******* * ****** ***** ****** ****), lo que deberá realizarse dentro del plazo de **cinco días,** contado a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable; en caso de incumplimiento, se ordena la ejecución forzosa.

CUARTO. Se **condena** al pago de intereses legales de acuerdo a lo expuesto en el considerando respectivo.

QUINTO. No se hace especial condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706a662656a6633000000000000022443
03/09/27 23:02:15

Versión Pública

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández,** Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Viridiana Donají Hernández Nava,** secretaria con quien actúa y da fe.

En la misma fecha la secretaria hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con el juicio. Conste.

Con fundamento en el **artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial** que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, **se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fue firmada el acta de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fue firmada por la secretaria y después por la Jueza. Doy fe.**

Viridiana Donají Hernández Nava
Secretaria.

VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706a662656a66330000000000000000224a3
03/09/27 23:02:15

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175917421_4004000042461255006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.a3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:59:09 - 23/11/26 13:59:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	60 5b bb 53 be cf 4c 92 61 1d 1c 50 76 80 d4 29 8c 1f 67 cd 50 de 11 91 11 15 da 4c 67 0c c2 d4 63 e2 25 1e ac 29 65 f7 69 73 c8 fe 11 50 cf 30 83 8f 73 94 2e 49 90 cf ca 87 17 3a 4a 35 15 8b dd 8b 20 8c c0 17 b8 9f 67 6f 30 b8 3f 46 bf 2a bb 00 07 6b 72 0a bc 42 3f 7b b8 ae fc 03 c6 8d 2c cd 45 60 dc b4 5e 31 3a dc d3 90 d5 1d b9 c7 8d c8 33 a2 59 67 95 0d 8b 3d 27 89 a8 20 39 98 69 a9 71 53 6e 47 7f 9f 06 d5 8a 4b c1 17 e3 aa 31 bc 74 86 7e 5e 98 ad e1 9b da b0 34 55 4a b9 6f 43 46 67 11 e1 89 a3 3c 5f b0 b4 1d 00 81 d5 b6 9f 1b 73 10 6f 1d 9f 68 bc 60 da 04 2b 76 26 3a 37 c4 63 99 c3 d0 68 45 e6 5e 85 cd e4 09 5a 19 09 b7 5d b4 97 34 bf a0 0b 14 81 c6 74 89 ee 5d 69 77 b1 47 51 27 e6 85 84 47 b1 cb 30 cb 36 7c 76 dd f7 8f 9d 5e aa 81 0e bd 49 ff a6 83 f0 b3 c9 ab 60 85 62 83 2f 55 6b 2b 58 da c0 8b 4e 69 25 55 d4 45 81 c0 76 42 81 24 0c 83 7a af 7f a8 3f 37 1a 0e d2 ab 83 e6 97 fd 05 e8 83 54 c3 45 76 18 69 4e 0d 34 38 b5 36 17 d8 9a 52 50 f8 69 82 03 64 4e 6d 14 0d c4 ad 53 a5 e9 9e 45 7d 1f fe c7 70 79 a2 a6 f2 e7 1c 09 b6 e4 a1 67 5b d1 18 43 12 4c 14 15 27 dc a1 54 6b ab eb 6f 50 bc 5f 5d 11 ff 05 5f d9 17 d7 e0 cd 19 3b 57 c1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:59:09 - 23/11/26 13:59:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.24.a3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:59:09 - 23/11/26 13:59:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237886514
Datos estampillados:	YEui8GtF1WfakanrhC37mnXbMxM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:25:08 - 23/11/26 14:25:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	14 9d af 29 8d 87 8d d9 83 d3 df 8e 29 69 f9 20 3f 56 6e 66 85 1b 1f 81 5f 48 e4 85 d2 4d 80 c8 0d fc aa d9 bf 78 d8 3e 74 98 dd 1f 11 1c 49 a5 4d 1e 5a 70 ea 4c a7 22 b0 4d b9 05 20 49 7f 60 54 85 b7 2a 14 4b 76 d8 68 0a 44 c8 05 63 fa 64 4a 12 11 92 0f cb c3 28 7e 34 09 d9 60 fe 5d 9a 0a 4b 0c c2 1c 61 71 73 0e f8 cf 28 b4 36 31 61 3f af c3 37 d7 14 0f 2f e1 3d 72 fb b6 86 b9 f2 a1 eb 68 88 95 7e 89 b0 e9 23 cc 83 f0 ef 77 45 c0 74 45 48 a0 a8 0a 12 26 f2 99 20 1c cd 8e fd 91 2f 7a 4d e2 4f fa 94 74 79 39 0c 10 95 c6 1b 8f 8c a2 71 dc 06 dd 57 0f 3c ac 76 f0 d7 be 4b ef ed d0 40 3b f8 cc a1 77 e9 15 8c 4a 3e 83 81 0f ac fa b7 1d 12 37 1a 86 a0 b7 f9 18 7a 84 d1 be b7 01 09 09 f1 74 2f b3 57 13 4c 30 52 cb fd ae 4a b9 3d a0 b7 a9 2e 22 2c 41 97 ee 71 5f 2c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:25:09 - 23/11/26 14:25:09
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:25:10 - 23/11/26 14:25:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237926460
Datos estampillados:	eNFJ+pXOCds+MOXgzWJfUTJPyvk=

PJF - Versión Pública

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Viridiana Donají Hernández Nava, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública